



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiséis de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 097

RADICADO N° 2020-00795-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA instaurada por la entidad FINANCIERA PROGRESSA, en contra de la señora YAQUELINE HIGUITA ZAPATA, con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un pagaré, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar clara y diáfananamente cual es realmente el monto adeudado por la demandada, toda vez que acorde con los hechos narrados en el escrito de demanda se desprende que el valor adeudado es diferente al estipulado en el título valor.
2. Acorde con el escrito anterior, deberá adecuar en debida forma el título valor aportado, toda vez que en dicho documento se están incluyendo valores que al parecer corresponden a intereses de plazo, y no puede pretenderse el cobro de intereses moratorios sobre intereses de plazo.
3. Igualmente, deberá indicar si la demandada ha realizado abonos a la obligación indicando los montos y en qué forma fueron imputados a la obligación.
4. Teniendo en cuenta lo anterior, deberá indicar cuál es el saldo adeudado a la fecha de presentación de la correspondiente demanda ejecutiva.

5. Para efectos de determinar la competencia territorial, la parte actora deberá indicar al Despacho el domicilio, señalando claramente comuna y el barrio. (Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016).

Es necesario aclarar, que el lugar de domicilio, el cual no necesariamente concurre con el lugar de notificación, por lo tanto es indispensable determinar para efectos de competencia, el lugar correcto de domicilio de la parte pasiva. Tal como lo explicó la Corte Suprema de Justicia: *“no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar)”*.

6. Además deberá aportar teléfonos de contacto de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

INADMITIR la demanda, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ